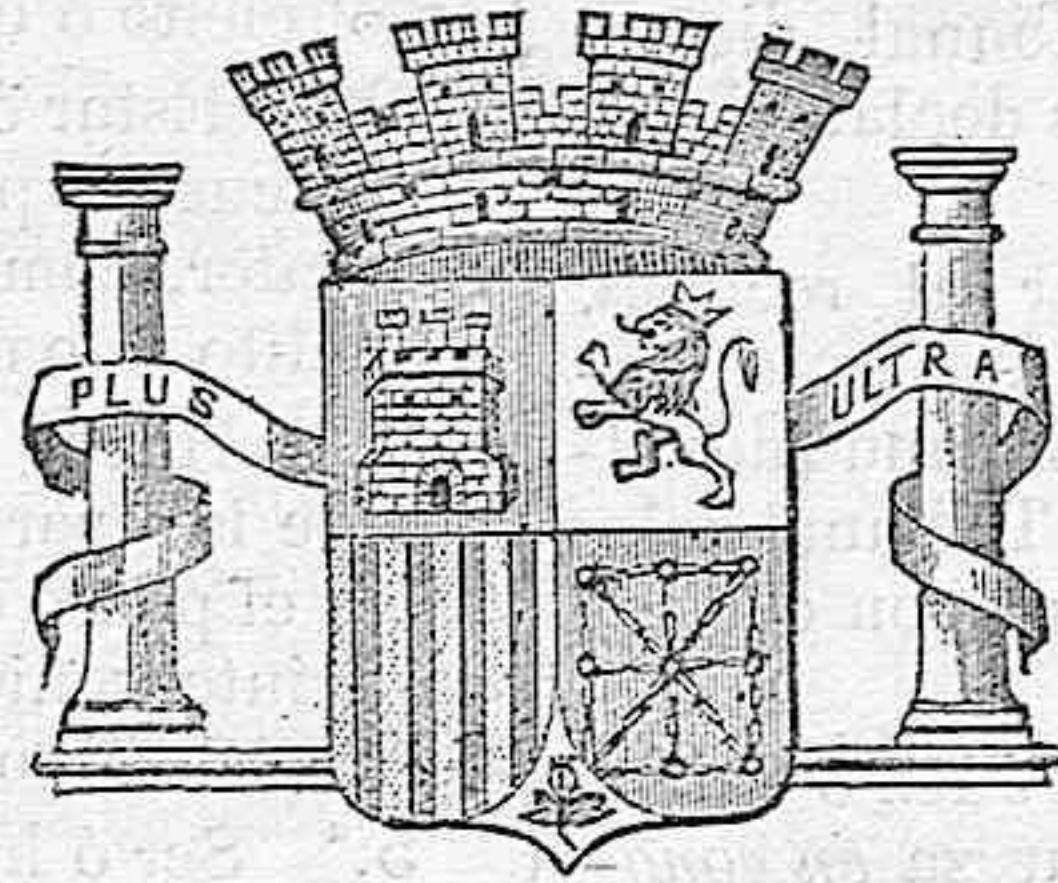


SE SUSCRIBE.

En Soria.—Imprenta y Librería de Rioja, Plaza de Prim, 19.
Fuera de la Capital.—En las Administraciones y Estafetas de correos.
La correspondencia se dirigirá al Editor del *Boletín Oficial*.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Rs. vn.
EN SORIA...	Tres meses	16
	Seis id	28
	Un año	50
FUERA DE SORIA.	Tres meses	18
	Seis id	34
	Un año	60

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Continuacion.) (*)

Art. 390. Las cuestiones de jurisdiccion promovidas por Jueces ó Tribunales seculares contra Jueces ó Tribunales eclesiásticos se sustanciarán y decidirán con sujecion á las reglas establecidas para los recursos de fuerza en conocer.

Art. 391. Cuando los Jueces ó Tribunales eclesiásticos estimaren que les corresponde el conocimiento de una causa en que entiendan los Jueces ó Tribunales seculares, podrán requerirles de inhibicion; y si no se inhibieren, recurrir en queja al superior inmediato de estos; el cual, despues de oír al Ministerio fiscal, resolverá lo que creyere procedente.

Contra esta resolucion no se dará recurso alguno.

Art. 392. Las declinatorias se sustanciarán en la forma que establezca para los incidentes la ley de Enjuiciamiento civil. Contra los autos que pronuncien las Audiencias, sólo se dará en su caso el recurso de casacion.

Art. 393. Las inhibitorias y las declinatorias propuestas en las causas criminales durante el sumario no suspenderán su curso, el cual se continuará por el órden que se expresa en los números siguientes:

1.º Cuando hubiere conformidad sobre el lugar en que se cometió el delito, por el Tribunal ó Juez que lo sea de él.

2.º Cuando no hubiere dicha conformidad, por el que hubiere comenzado á actuar.

3.º Cuando hubieren principiado ámbos en una misma fecha, por el

Tribunal ó Juez requerido de inhibicion.

Art. 394. Las inhibitorias y las declinatorias en los negocios civiles y en las causas criminales durante el plenario suspenderán los procedimientos hasta que se discuta y decida la cuestion de competencia.

Durante la suspension, el Tribunal ó Juez á quien corresponda, segun los casos establecidos en el artículo anterior, practicará cualquiera actuacion que sea absolutamente necesaria, y de cuya dilacion pudieran resultar perjuicios irreparables, ya sea de oficio, ya á instancia de cualquiera que tenga un interés legítimo.

Art. 395. En el caso de competencia negativa en las causas criminales entre la jurisdiccion ordinaria y otra privilegiada, la ordinaria empezará ó continuará la causa.

Art. 396. Cuando la competencia fuere entre Tribunales y Jueces que ejerciesen una misma clase de jurisdiccion, empezará ó continuará la causa:

1.º El Juez del lugar en que se cometió el delito, si en ello hubiese conformidad.

2.º No habiendo conformidad respecto al lugar donde se cometió el delito; el primero que hubiere empezado á actuar; y si tampoco en este punto hubiese conformidad, aquel ante quien se hubiese presentado quejella ó denuncia.

En los casos en que no sean aplicables las reglas anteriores deberá continuarse la causa por el Juez que hubiese promovido la competencia negativa.

Art. 397. Para la decision de toda competencia en lo criminal, el Tribunal ó Juez que deba continuar conociendo de la causa remitirá al superior inmediato, cualquiera que sea el estado en que la competencia se empeñare, testimonio de las actuaciones relativas á la inhibitoria y de lo demás que sea conducente en apoyo de su intencion, reteniendo la causa para su continuacion si se hallase en sumario.

El Tribunal ó Juez que no deba continuar actuando remitirá original la causa; y si no la hubiere comenzado, las actuaciones relativas á la inhibitoria.

Art. 398. Todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decision de las competencias serán válidas, sin necesidad de que se ratifiquen ante el Juez ó Tribunal que sea declarado competente.

CAPÍTULO V.

De los recursos de fuerza en conocer.

Art. 399. El recurso de fuerza en conocer procederá cuando un Juez ó Tribunal eclesiástico conozca ó pretenda conocer de una causa no sujeta á su jurisdiccion, ó llevar á ejecucion la sentencia que hubiese pronunciado en negocio de su competencia, procediendo por embargo y venta de bienes sin impetrar el auxilio de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 400. Podrán promover el recurso de fuerza en conocer:

1.º Los que se consideraren agraviados por la usurpacion de atribuciones hecha por un Juez ó Tribunal eclesiástico.

2.º Los Fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo.

Art. 401. Los Fiscales municipales, los de Tribunales de partido, los Jueces y los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria no podrán promover directamente recursos de fuerza en conocer.

Cuando supieren que alguna Autoridad judicial eclesiástica se haya entrometido á entender en negocios ajenos á su jurisdiccion, se dirigirán á los Fiscales de las Audiencias ó al del Supremo, segun sus atribuciones respectivas, dándoles las noticias y datos que tuvieren para que pueda promover el recurso si lo estimaren procedente.

Art. 402. Los que considerándose agraviados por un Juez ó Tribunal eclesiástico quisieren promover el recurso de fuerza en conocer, lo pondrán en los términos que prescribe esta ley.

Art. 403. El Ministerio fiscal promoverá el recurso directamente y sin preparacion alguna.

Art. 404. El agraviado preparará el recurso ante el Juez ó Tribunal eclesiástico, solicitando en peticion fundada que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos ó las diligencias practicadas al Juez ó al Tribunal competente, protestando si no lo hiciere impetrar la real proteccion contra la fuerza.

Art. 405. Cuando el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare la peticion hecha con arreglo al artículo anterior, podrá el agraviado pedir testimonio de la providencia denegatoria; y obtenido, se tendrá el recurso por preparado.

Art. 406. En el caso de que el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare el testimonio expresado en el artículo anterior, ó no diere providencia separándose del conocimiento de la causa, podrá el agraviado recurrir en queja á la Audiencia en cuyo territorio ejerciese aquel su jurisdiccion, ó al Tribunal Supremo, segun sus respectivas atribuciones, en conformidad á lo establecido en esta ley.

Art. 407. El Tribunal ante quien se interpusiere la queja, si fuere competente para conocer del recurso, ordenará al Juez ó Tribunal eclesiástico que facilite el testimonio al recurrente en el término del tercer dia desde aquel en que reciba la real provision que al efecto se le dirija.

Art. 408. Cuando no cumplieren el Juez ó Tribunal eclesiástico con lo ordenado en la provision de que trata el artículo anterior, se le dirigirá segunda real provision, conminándole con la pena establecida para este caso en el Código penal.

Art. 409. Si no obedeciese á la segunda real provision, el Tribunal que conozca del recurso mandará al Tribunal del partido en cuya jurisdiccion residiere el Juez ó Tribunal eclesiástico que recoja los autos y se los remita, y que proceda desde luego á la formacion de la causa criminal correspondiente.

(*) Véase el número anterior.

En este caso el recurso de fuerza quedará preparado con la remesa de los autos.

Art. 410. Presentado ante el Tribunal á quien corresponda conocer del recurso el testimonio de la denegacion decretada por el Juez ó Tribunal eclesiástico, ó interpuesto el recurso directamente por el Ministerio fiscal, se dictará auto admitiéndolo ó declarando no haber lugar á admitirlo.

Art. 411. Declarará el Tribunal la admision cuando haya motivos que induzcan á estimar que el Juez ó Tribunal eclesiástico ha salido de los límites de sus atribuciones y competencia.

En otro caso declarará no haber lugar á la admision del recurso.

Art. 412. En la misma providencia en que el Tribunal admita el recurso mandará por medio de una real provision que el Juez ó Tribunal eclesiástico dentro del tercero dia remita los autos, á no ser que ya estuviesen en el Tribunal por consecuencia de lo ordenado en el art. 409.

Art. 413. En la real provision que se despache, en conformidad con lo establecido en el artículo anterior, se encargará al Juez ó Tribunal eclesiástico que haga emplazar á las partes para que comparezcan dentro de 10 dias improrrogables, si quisieren, ante el Tribunal que conozca del recurso á hacer uso de su derecho.

Art. 414. Cuando los citados en virtud de lo ordenado en el artículo anterior comparezcan, serán parte en el recurso. Si no lo hicieren, se sustanciará el recurso sin su concurrencia, parándoles perjuicio del mismo modo que si estuvieran presentes.

Art. 415. Los Jueces y Tribunales eclesiásticos podrán citar á sus respectivos Fiscales para que comparezcan como partes ante la jurisdiccion ordinaria.

Este mismo carácter tendrán los Jueces y Tribunales eclesiásticos cuando se presenten en el recurso para sostener sus actos y su competencia.

Art. 416. Cuando no remitiere el Juez ó Tribunal eclesiástico los autos que se le reclamen, se observará lo que se expresa en el art. 409 de esta ley.

Art. 417. En el caso en que el Tribunal de partido, cumpliendo con lo que ordena el art. 409, remesare los autos al Tribunal, mandará notificar la providencia en que lo ordene á los que sean parte en ellos, emplazándoles á los efectos que establece el art. 413.

Art. 418. Remitidos los autos por el Tribunal de partido, con arreglo á lo preceptuado en los artículos anteriores, el recurso se tendrá por admitido por el hecho de entrar los autos en el Tribunal á cuyo conocimiento corresponda.

Art. 419. En todo caso, recibidos los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo, se sustanciará el recurso en la forma establecida en la ley de Enjuiciamiento civil respecto á las apelaciones de los incidentes.

Art. 420. El Ministerio fiscal será tambien parte en los recursos que

no haya promovido, y en todo caso concurrirá necesariamente á la vista.

Art. 421. El Tribunal dictará auto limitándose á las declaraciones que siguen:

1.^a No haber lugar al recurso, condenando en costas al que lo hubiese interpuesto, y mandando devolver los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico para su continuacion con arreglo á derecho.

2.^a Declarar que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza *en conocer*, y ordenar que levante las censuras si las hubiere impuesto.

Se podrá en este caso imponer las costas al Juez ó Tribunal eclesiástico, cuando hubiere por su parte temeridad notoria en atribuirse facultades ó competencia que no tenga.

Esta providencia se comunicará al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

Art. 422. De todo auto en que se declare que un Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza *en conocer* se dará cuenta al Gobierno, acompañando copia del mismo auto.

Art. 423. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico con la certificacion correspondiente para que pueda continuarlos con arreglo á derecho.

Art. 424. Hecha la devolucion de los autos, se tasarán y regularán las costas, y se procederá por la Audiencia ó por el Tribunal Supremo á disponer lo que corresponda para hacerlas efectivas, empleando para ello la via de apremio.

Art. 425. Si se declarase que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza, se remitirán los autos, con citacion de las partes que se hayan personado en el Tribunal, al Juez competente, y se dará noticia de la providencia al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

TITULO VIII.

DE LA RECUSACION DE JUECES, MAGISTRADOS Y ASESORES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 426. Los Jueces y Magistrados, cualquiera que sea su grado y jerarquía, y los Asesores, sólo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 427. Podrán sólo recusar: En los negocios civiles, los que sean ó se muestren parte en ellos.

En los negocios criminales: El representante del Ministerio fiscal.

El acusador privado ó los que por él puedan ejercitar ó ejerciten sus acciones y derechos.

Los procesados. Los responsables civilmente por delito ó falta.

Art. 428. Son causas legítimas de recusacion:

1.^a El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con cualquiera de los expresados en el artículo anterior.

2.^a El mismo parentesco dentro

del segundo grado con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en el pleito ó en la causa.

3.^a Estar ó haber sido denunciado ó acusado por alguna de ellas como autor, cómplice ó encubridor de un delito ó como autor de una falta.

4.^a Haber sido defensor de algunas de las partes, emitido dictámen sobre el pleito ó proceso como Letrado, ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo.

5.^a Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

6.^a Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes de alguno que sea parte en el pleito ó en la causa.

7.^a Haber estado en tutela ó guardaduría de alguno de los expresados en el número anterior.

8.^a Tener pleito pendiente con el recusante.

9.^a Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en la causa.

10. Amistad íntima.

11. Enemistad manifiesta.

Art. 429. Los Jueces, Magistrados y Asesores comprendidos en el artículo anterior se inhibirán del conocimiento del negocio sin esperar á que se les recuse. Contra esta inhibicion no habrá recurso alguno.

Art. 430. La recusacion en los negocios civiles se propondrá en el primer escrito que presente el recusante cuando la causa en que se funde fuere anterior al pleito y tenga de ella conocimiento.

Quando fuere posterior, ó aunque anterior no hubiere tenido antes de ella conocimiento, el recusante la deberá proponer tan luego como llegue á su noticia.

Art. 431. En lo criminal podrá proponerse la recusacion en cualquier estado de la causa.

Art. 432. Ni en lo civil ni en lo criminal podrá hacerse recusacion despues de comenzada la vista del pleito ó de la celebracion del juicio público de la causa.

CAPÍTULO II.

De la sustanciacion de las recusaciones de los Jueces de instruccion, de partido y de los Magistrados.

Art. 433. En los pleitos de mayor y menor cuantía, y en las causas por delitos, se hará la recusacion en escrito firmado por Letrado, por el Procurador y por el recusante si supiere y estuviere en el lugar del juicio ó de la causa. Este último deberá ratificarse ante el Juez.

Quando el recusante no estuviere presente, firmarán sólo el Letrado y el Procurador, si estuviere este autorizado expresamente para recusar.

En todo caso se expresará en el escrito detenida y claramente la causa de la recusacion.

Art. 434. Cuando el demandante que sea pobre no tuviere Procurador y Abogado para su defensa en el incidente de recusacion, podrá pedir que se le nombre de oficio.

Art. 435. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 433, en las causas criminales podrá el procesado, si estuviere en incomu-

nicacion, proponer la recusacion verbalmente en el acto de recibirle la declaracion, ó podrá llamar al Juez por conducto del Alcaide de la cárcel para recusarle.

En este caso deberá el Juez presentarse acompañado del Secretario, el cual hará constar por diligencia la peticion de recusacion y la causa en que se funde.

Art. 436. Cuando el recusado estimare procedente la causa alegada entre las que quedan expresadas, cualquiera que sea la forma que haya empleado el recusante, dictará auto desde luego dándose por recusado, y mandará pasar las diligencias á quien deba reemplazarle.

Contra este auto no habrá recurso alguno.

Art. 437. Cuando el recusado no estimare procedente la recusacion, la denegará.

Art. 438. El auto admitiendo ó denegando la recusacion será fundado, y bastará notificarlo al Procurador del recusante, aunque este se halle en el pueblo en que se siga el juicio y haya firmado el escrito de recusacion.

Art. 439. Al recusante que estuviere incomunicado ó interpusiere la recusacion en la forma expresada en el art. 435, y le fuere denegada, se le advertirá que podrá reproducirla cuando le sea alzada la incomunicacion.

Art. 440. El recusado que no se inhibiere por no considerarse comprendido en la causa alegada para la recusacion mandará formar pieza separada.

Esta contendrá el escrito original de recusacion y el auto denegatorio de la inhibicion, quedando nota expresiva de uno y otro en el proceso.

Art. 441. Durante la sustanciacion de la pieza separada no podrá intervenir el recusado en el pleito ó en la causa, ni en el incidente de recusacion, y será sustituido por aquel á quien correspondá con arreglo á esta ley.

Art. 442. La recusacion no detendrá el curso del pleito ó de la causa.

Exceptuase el caso en que el incidente de recusacion no se hubiese decidido cuando sean citadas las partes para la vista ó para el juicio público, suspendiéndose entonces hasta que aquel se decida.

Art. 443. Instruirán las piezas separadas de recusacion:

Quando el recusado sea el Presidente ó un Presidente de Sala de una Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Presidente de Sala más antiguo; y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Quando el recusado sea un Magistrado de Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Magistrado más antiguo de su Sala; y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Quando sean dos Jueces del Tribunal de partido los recusados, el Magistrado más moderno de la Sala de la Audiencia á que corresponda el conocimiento.

Quando el recusado sea Juez de instruccion, ó uno solo del Tribunal

de partido, el Presidente del mismo Tribunal.

Art. 444. Formada la pieza separada, se oirá á la otra ú otras partes que hubiere en el pleito ó en la causa, por término de tres dias á cada una, que sólo podrán prorogarse por otros dos cuando, á juicio del Tribunal, hubiere justa causa para ello.

Art. 445. Trascurrido el término señalado en el artículo anterior, con la próroga en su caso, y recogidos los autos sin necesidad de petición por parte del recusante, se recibirá á prueba el incidente de recusacion cuando la cuestion fuere de hechos, por ocho dias, durante los cuales se practicará la que hubiere sido solicitada por las partes y admitida como pertinente.

Art. 446. Contra el auto que dictaren los Tribunales de partido admitiendo ó denegando la prueba podrá pedirse reposicion ante los mismos que lo hubieren dictado.

Esta petición sólo podrá hacerse dentro de los tres dias siguientes á la notificación del auto.

Art. 447. Contra el auto en que las Audiencias ó el Tribunal Supremo admitieren ó denegaren la prueba no se dará ulterior recurso.

Art. 448. Cuando por ser la cuestion de derecho no se hubiere recibido á prueba el incidente de recusacion, ó hubieren pasado los ocho dias concedidos en el art. 445 para la prueba, ó no se hubiere accedido á la reposicion de que trata el art. 446, se mandará citar á las partes, señalando dias para la vista.

Art. 449. Decidirán los incidentes de recusacion:

Quando el recusado fuere el Presidente ó un Presidente de Sala de la Audiencia, la misma Audiencia en pleno.

Quando fuere Magistrado, la Sala á que pertenezca.

Quando fuere Juez de Tribunal de partido, el mismo Tribunal.

Quando fueren dos Jueces de Tribunal de partido, la Sala de la Audiencia á que corresponda.

Quando fuere Juez de instruccion ó municipal, el Tribunal de partido.

Art. 450. Los autos en que se declare haber ó no lugar á la recusacion serán siempre fundados, y se pronunciarán dentro de los tres dias siguientes al de la vista.

Art. 451. Contra el auto que dictare el Tribunal Supremo no habrá recurso alguno.

Contra el que dictare la Audiencia, sólo habrá el de casacion en su caso.

Los autos que dicten los Tribunales de partido accediendo á la recusacion no serán apelables.

Los autos en que se designe serán apelables en ámbos efectos ante la Audiencia.

Art. 452. Interpuesta y admitida la apelacion del auto denegatorio de recusacion, se citará y emplazará á las partes para que en el término de 10 dias comparezcan ante la Audiencia á usar de su derecho, y se remitirá á la misma original la pieza separada de la recusacion.

Art. 453. Cuando no comparecieren las partes en dicho término, se tendrá por desierta la apelacion y firme el auto apelado, con imposicion de las costas el apelante, devolviéndose los autos al Tribunal de que proceden.

Art. 454. Cuando comparecieren, se formará el apuntamiento, siguiendo despues la sustanciacion en la forma establecida en la ley de Enjuiciamiento civil respecto á las apelaciones de los incidentes.

Art. 455. En todos los autos en que se denegare la recusacion se condenará en costas al que la hubiere propuesto, no siendo el Ministerio fiscal.

Art. 456. Además de la condenacion de costas expresadas en el artículo anterior, se impondrá al recusante una multa de 25 á 50 pesetas cuando el recusado fuere Juez municipal; de 50 á 100 cuando fuere Juez de instruccion ó de Tribunal de partido; de 100 á 200 cuando fuere Magistrado de Audiencia, y de 200 á 400 cuando fuere Magistrado del Tribunal Supremo.

Art. 457. Cuando no se hicieren efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo anterior, sufrirá el multado prision subsidiaria por via de sustitucion y apremio en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

Art. 458. En el caso previsto en el art. 448 de no haber accedido el Tribunal de partido á la reposicion del auto denegatorio de prueba, si la Audiencia estimare que debió esta admitirse, lo declarará así dejando sin efecto el auto apelado, y mandará devolver las diligencias al Tribunal de que procedan para que se practique la prueba y dicte nuevo auto.

Quando estimare que el Juez denegó justamente la reposicion, dictará auto en lo principal.

Art. 459. Cuando un Juez de Tribunal de partido se inhibiere voluntariamente ó á petición de parte legítima del conocimiento de una causa, conforme á lo establecido en el art. 429, dará cuenta al Presidente de la Audiencia por medio del que lo sea del Tribunal de partido, ó directamente si él fuere el Presidente.

El Presidente de la Audiencia lo comunicará á la Sala de gobierno, la cual, si considerase improcedente la inhibicion, podrá imponerle una correccion disciplinaria si hubiere suficiente motivo para ello, elevándolo en este caso al conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para que se una al expediente personal del Juez á los efectos que correspondan.

Art. 460. Cuando la Audiencia revocare el auto denegatorio de la recusacion, se remitirá siempre al expresado Ministerio, para los efectos del artículo anterior, copia del auto revocatorio que hubiere pronunciado.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 235.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 5 del actual me dice lo que sigue:

Informado S. A. el Regente de la solicitud que con fecha 1.º de Agosto dirigieron á este Ministerio los Señores D. Matías Ramos Arriaga y Don Julian Pellon y Rodriguez á fin de que por el mismo Departamento se adoptaran las disposiciones mas convenientes para la adquisicion por los Ayuntamientos de la obra que con el título de «Biblioteca municipal» tienen los solicitantes preparada: enterado asimismo S. A. de las Tablas impresas y ajustadas al sistema decimal para facilitar la distribucion exacta de las contribuciones etc. etc., que á su instancia acompañan los referidos solicitantes: Vista la ley de 23 de Febrero, que no menciona entre los gastos obligatorios de los Ayuntamientos la adquisicion de obras ó publicaciones útiles pero que permite á los Ayuntamientos y Juntas municipales determinar como gusten los gastos voluntarios que por cualquier concepto hayan de hacerse. Considerando que las citadas tablas y en general la obra titulada «Biblioteca municipal» pueden facilitar notablemente los trabajos del municipio y aumentar la exactitud de las operaciones del repartimiento general de los amillaramientos y de cuanto se refiera á la contabilidad de los pueblos, trabajos que en la mayoría de las municipalidades exigen anualmente gastos de importancia: Considerando que la indicada obra puede por lo tanto disminuir en muchos casos los gastos referidos, S. A. el Regente, accediendo á la instancia de los mencionados D. Matías Ramos Arriaga y Julian Pellon y Rodriguez, ha resuelto que, dentro de las prescripciones de la ley de 23 de Febrero, se recomiende eficazmente á los Ayuntamientos la adquisicion de la obra titulada «Biblioteca municipal». De orden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputacion y el de los Ayuntamientos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 5 de Octubre de 1870.—Rivero.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad.

Soria 17 de Octubre de 1870.—El G. I., Basilio de la Orden.

ELECCIONES.

Circular núm. 236.

En cumplimiento de lo prevenido

en el Decreto de 17 de Setiembre último, los pueblos que á continuacion se espresan, han verificado la division de Colegios electorales como sigue:

Carrascosa de la Sierra, 1 Colegio en la Casa Consistorial.

Montuenga, 1 id. en id.

Molinos de Duero, 1 id. en id.

Cardejon, 1 id. en id.

Castilruiz, 1 id. en id.

Sauquillo de Paredes, 1 id. en id.

Sta. Maria de las Hoyas, 2 id: 1 denominado Sta. Maria y otro de Muñecas.

Soria 17 de Octubre de 1870.—El G. I., Basilio de la Orden.

DIPUTACION PROVINCIAL.

DE SORIA.

En dos de los reparos puestos por el Tribunal de Cuentas del Reino á las de esta provincia del año económico de 1868-69, se ordena la remision de las cuentas documentadas de inversion de la consignacion mensual de 33 escudos 333 milésimas, satisfecha en Julio, Agosto y Setiembre de 1868 para gastos de material de la Comision de cuentas municipales al Secretario que era del Gobierno Don Francisco Perez Inigo. Tambien se reclama la de 300 escudos abonados en Julio del mismo año al expresado Secretario, para pasar á Madrid y Valencia, con objeto de recoger el armamento destinado á la Guardia rural de la provincia; é ignorándose cuál sea la residencia del D. Francisco Perez Inigo, se emplaza á fin de que en término de 30 dias presente en la Contaduria de esta Diputacion provincial dichas cuentas con sus justificantes para que puedan sér remitidas al expresado Tribunal.

Soria 15 de Octubre de 1870.—El Vicepresidente de la Diputacion provincial, Basilio de la Orden.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

En virtud de acuerdo de la Comision permanente de la Excm. Diputacion provincial, el dia 26 del actual y hora de las 11 de la mañana, se verificará en la Casa Consistorial de la villa de Almazán, presidido por el Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento y de un empleado del ramo de Montes que al efecto designe el Ingeniero Jefe del ramo y actuando el Secretario de la Corporacion municipal acompañado de dos hombres buenos, el remate en pública subasta de 8 tajones de pino que se hallan depositados en la Alcaldia de dicha villa, procedentes de cortas fraudulentas.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 10 pesetas en que han sido tasados.

Las demás condiciones que han de regir en el remate se hallarán de manifiesto en la Se-

secretaría del Ayuntamiento de dicha villa para que puedan enterarse de ellas los que quieran.

Soria 15 de Octubre de 1870.—El Gobernador interino, *Basilio de la Orden*.

En virtud de acuerdo de la Comisión permanente de la Exema. Diputación provincial, se señala el día 27 del actual y la hora de las 11 de su mañana para la venta en pública subasta de 55 vigas de pino, detenidas á Eugenio de Miguel y Bonifacio Barrió, vecinos de Vadillo, procedentes del monte de este pueblo, por carecer del marco oficial, las cuales han sido tasadas en 176 pesetas 87 céntimos: están depositadas á cargo del Alcalde de Santa María de las Hoyas y cuyas dimensiones se expresan en el pliego de condiciones respectivo.

No se admitirá proposición que no cubra la citada cantidad.

El remate se verificará en la Casa Consistorial de Santa María de las Hoyas, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Ingeniero Jefe de montes, ó en su lugar del empleado del ramo que el mismo designe, y actuando el Secretario de la municipalidad asociado de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir para el aprovechamiento de dichas vigas, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Santa María de las Hoyas para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria 15 de Octubre de 1870.—El G. I., *Basilio de la Orden*.

SECCION CUARTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 26 de Setiembre último, la orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se han puesto en conocimiento del que se halla á mi cargo, varios atentados cometidos en Hueneja y villa de Gor, partido judicial de Guadix contra los Agentes encargados de la cobranza de las contribuciones. El Ministro que suscribe espera que las Autoridades judiciales de aquella circunscripción procederán con toda la urgencia que el caso requiere, á la averiguación de aquellos y persecución de los individuos que bajo cualquier concepto hubiesen tenido parte en la perpetración de tales atentados. Pero habiendo llamado muy especialmente la atención del Gobierno de S. A. el carácter general que de día en día vá tomando la desobediencia de los contribuyentes á las Autoridades, su resistencia al pago de toda clase de impuestos, y, considerando, que estas circunstancias revelan de una manera evidente no solo el pensamiento de eximirse del cumplimiento de cargas legalmente establecidas, sino también el siniestro propósito de difundir la intranquilidad y el desasosiego por todas las clases sociales, fomentando continuos desórdenes, y de crear obstáculos á la buena administración del Estado, intentando agotar los recursos indispensables para la subsistencia de aquella y su desarrollo, ha resuelto escitar el celo de V. I. para que en uso de las atribuciones que la ley provisional sobre la organización del poder judicial concede á los Presidentes de las Audiencias en su título 11, capítulo 1.º, vigile de la manera más escrupulosa y obligue á cumplir con toda la

exactitud y rigor sus deberes á los funcionarios del órden judicial, muy especialmente en todo aquello que directa ó indirectamente pueda relacionarse con los mencionados delitos. Penetrado V. I. de los muchos y poderosos recursos que la promulgación de las disposiciones recientes relativas á la administración de justicia ha puesto al alcance de su autoridad, el Ministro que suscribe abriga la fundada esperanza de que V. I. sabrá ejercitarlas, consiguiendo con la mayor prontitud cortar de raíz un mal que por su naturaleza y tendencia á propagarse en todo el país, podría dar el triunfo en un tiempo más ó menos lejano precisamente á los que por sus desaciertos en la gestión de la Hacienda, dejaron al Gobierno de S. A. el triste legado de un país empobrecido y una administración sin recursos. El mal es grave; pero reconociendo el Ministro que suscribe, aun cuando le sea doloroso el confesarlo, que una de las causas que poderosamente contribuye á su mantenimiento y desarrollo, es la repugnancia más ó menos manifiesta de los Jueces de Paz, hoy Jueces Municipales, á cumplir los deberes que respecto al procedimiento administrativo de apremio les impuso la ley de 19 de Julio de 1869, y la tibieza que se observa en algunos Juzgados para el esclarecimiento de los hechos criminales ocurridos con ocasión de la cobranza de los impuestos, no puede menos de manifestar á V. I. la fundada esperanza que abriga de que muy en breve se habrán extinguido las causas del mal en su propio origen. Para realizar tan laudable objeto bastará exigir bajo la más estrecha responsabilidad á todos los funcionarios del órden judicial, el cumplimiento del deber que tienen de prestar al Estado en la cobranza de los impuestos el apoyo que las leyes determinan, y de castigar con la severidad que las mismas imponen toda clase de ataques contra los intereses públicos y contra los Agentes de la Administración. V. I. sabrá exigir de una manera rigurosa el cumplimiento de uno y otro deber, porque si la impunidad siempre alienta, nunca tanto como cuando decae sobre delitos de esta naturaleza, y no querrá ciertamente V. I., que por nadie y en ninguna ocasión pueda decirse que el poder judicial, olvidando el cumplimiento de obligaciones sagradas, abandone la sociedad á los malos instintos y perversas pasiones de algunos de sus individuos, precisamente cuando el legislador, teniendo en cuenta la digna y elevada misión confiada á ese poder judicial, le enaltece concediéndole fuerzas mayores y más eficaces, y sancionando en su obsequio prerogativas é inmunidades de que no ha disfrutado jamás. De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.

Lo que de órden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, se inserta en el presente Boletín para que llegue á conocimiento de todos los Jueces de primera instancia y Municipales de la provincia, encargándoles muy particularmente desplieguen en el cumplimiento de su deber todo el celo y actividad que la importancia del asunto requiere; teniendo entendido que S. S. I. se halla resuelto á corregir severamente cualquiera omisión ó negligencia que notare sobre el particular.

Burgos 5 de Octubre de 1870.—El Relator Secretario de Gobierno, *Hilario Gonzalez y Torres*.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Domingo Gimeno de Aguilar,

Escribano del Juzgado de primera instancia del Burgo de Osma.

Doy fé: Que en el expediente de tercería de dominio promovida por D. Cándido Hernando y Narciso Bernardo, vecinos del primero de Fuentepinilla, y el segundo de Caracena, representados por el Procurador don Marcos Sienes, contra Manuel Martín, vecino de dicho Caracena, sobre mejor derecho á varias fincas que fueron embargadas al Manuel en una causa criminal, y en ausencia de este los estrados del Juzgado, en el que también ha sido parte el Promotor fiscal del mismo, se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa del Burgo de Osma, á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Hermógenes Macia, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos los autos de tercería de dominio seguidos entre partes de la una como demandantes D. Cándido Hernando, vecino de Fuentepinilla, y Narciso Bernardo, de Caracena, su procurador D. Marcos Sienes, y de la otra como demandados Manuel Martín, de este último pueblo, en su ausencia los estrados del Juzgado, y el Promotor fiscal en representación de los derechos de la Hacienda y acreedores á costas, sobre que se declaren de la propiedad y pertenencia de los primeros, dos huertos y cuatro tierras, sitas en el término de Caracena, alzándose el embargo de las mismas, y se les abonen de los frutos recolectados once fanegas de grano por la renta del año anterior. Resultando que seguido expediente sobre pago de costas contra el Manuel Martín, y embargados bienes al mismo para realizar las responsabilidades que le fueron impuestas en causa que se le formó por homicidio á Manuel Crespo, presentaron los referidos D. Cándido y Narciso, bajo la representación expuesta, demanda de tercería de dominio, solicitando se declaren de su propiedad y pertenencia y dejen á su libre disposición cuatro tierras, sitas en los pagos de la Capellania, Vivares, Torrejon y Remicajo, y dos huertos en los de La Mata y Tornos, radicantes todas ellas en el término de Caracena, hallándose el embargo practicado en las mismas, mediante á que dichas fincas las han adquirido por compra al Estado y en cantidad de trescientos diez escudos las cuatro primeras, y de trescientos ochenta las dos huertas, según resulta de las dos escrituras de adquisición, otorgadas en la ciudad de Soria en veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y seis que acompañan con la demanda; y finalmente, que llevado el Martín en arriendo las seis fincas que como de él fueron embargadas, se les abonen once fanegas de grano, importe de la renta correspondiente al año anterior, citando para ello en su apoyo las leyes 5, título 27, partida 3.ª y 16, título 28, libro 11 de la Novísima Recopilación. Resultando que conferido traslado de la demanda al ejecutado y Promotor fiscal, el primero no compareció á contestarla, por cuya razón, observadas las prescripciones legales, fué declarado rebelde, sustanciándose los autos respecto á él con los estrados del Juzgado, y haciéndolo el Ministerio fiscal, se reservó pedir en su día lo que á su representación competiese: que la parte actora en el escrito de réplica fijó definitivamente para el debate los fundamentos de hecho y de derecho consignados en la demanda, y el Promotor en el suyo de réplica, lo hizo accediendo á la demanda, por hallarla justificada, concluyendo ambas partes para definitiva, por cuanto la cuestión quedó reducida á punto de derecho. Considerando que los demandantes han probado bien y cumplidamente la demanda, puesto que han justificado corresponderles en propiedad y pleno dominio las seis fincas que son objeto de la misma, las cuales han adquirido por título de compra del Estado en veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y seis, según demostrado a parte, y consta de los dos documentos públicos obrantes en los folios cuatro al diez y seis de autos, cuyas fincas el demandado Manuel Martín, llevaba en renta cuando fueron embargadas, siendo por lo tanto aplicable en el caso presente, la doctrina de las leyes 5, título 27, partida 3.ª y 16, título 28, libro 11 de la Novísima Recopilación: Vistos: Fallo.—Que debo declarar y declaro haber lugar á la tercería de dominio propuesta por D. Cándido Hernando y Narciso Bernardo, partes del procurador Sienes; y en su conse-

cuencia de la propiedad y pertenencia de los mismos, las cuatro tierras y dos huertas discretadas en la demanda, mandando se excluyan del embargo, y se dejen á su libre disposición, abonando á los mismos de los frutos recogidos, once fanegas de centeno por la renta del último año. Y por esta sentencia definitivamente juzgando, sin hacer especial condenación de costas, la que se hará notoria respecto al demandado Manuel Martín en los estrados del Juzgado, y por edictos que se fijarán en las puertas de los mismos é insertarán en el Boletín oficial de la provincia, en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo providencié, mandé y firmé, de que el originario dará fé.—*Hermógenes Macia*.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Hermógenes Macia, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma y su partido, en ella, estando haciendo audiencia pública hoy veintiseis de Setiembre de mil ochocientos setenta, siendo testigos D. Isidro Lopez y D. Florentino Rodriguez, de esta vecindad, doy fé.—Ante mí, Domingo Gimeno de Aguilar.

Lo testimoniado corresponde á la letra con su original, á que me refiero y doy fé: Y en cumplimiento de lo que está mandado pongo el presente en estos dos pliegos del sello judicial de cuatrocientas milésimas, que signo y firmo en el Burgo de Osma á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Signado.—*Domingo Gimeno de Aguilar*.

ANUNCIOS.

Administración de los 150 pueblos de la Tierra de Soria.

Para dar cumplimiento al acuerdo tomado en 24 de Agosto último por los representantes de los pueblos, aprobado por la Excelentísima Diputación provincial, se hace preciso que en lo que resta del mes actual ingresen en el granero de esta Administración el centeno los que no lo han verificado; pues que transcurrido este plazo me veré en la sensible necesidad de pedir los apremios contra los pueblos morosos.

Soria 16 de Octubre de 1870.—El Administrador, *Ecequiel Tejero*.

En uso de las facultades que les conceden las disposiciones vigentes, los labradores de esta ciudad han acordado acotar las heredades del pago de la misma, incluyendo las fincas tituladas «de los herreñales», quedando por consiguiente prohibida la entrada á toda clase de ganados y sujetos los contraventores á las penas marcadas en la ley.

Soria 15 de Octubre de 1870.—Los representantes.—*Plácido Gonzalo*.—*José de Pablo*.—*Victor Remon*.—*Damian Royo*.

SORIA.—Imprenta de F. P. Rioja.